

los autores, con el consiguiente perjuicio para encontrar soluciones adecuadas.

En los catorce capítulos de su obra, Del Bono trata con maestría los más variados problemas relacionados con el tema objeto de su trabajo: la declaración y el documento; la distinción entre declaración como hecho material y declaración de voluntad en sentido estricto; la diferencia entre la voluntad de alcanzar los efectos jurídicos y la voluntad de emitir la declaración, con el problema conexo de la voluntad inicial y final, que a su vez engloba el de la causa y el motivo; el concepto de declaración de voluntad; las diferentes clases de la misma; el problema de la reproducción; la fecha, con todas las cuestiones que a ella se refieren; la reproducción documental; las diferentes hipótesis de reproducción de las declaraciones el llamado negocio de "ascertamiento" y la transacción; la reproducción como medio de prueba y como medio de interpretación; como medio de revocar o confirmar el negocio precedente; por último, las declaraciones simuladas, con toda la problemática de las mismas.

El libro, escrito con claridad, sistema y gran altura científica, es una obra de indudable mérito. El autor denota un perfecto conocimiento de los Derechos mercantil, civil, procesal y notarial; junto a la exhaustiva recopilación bibliográfica pone de manifiesto un íntimo contacto con las realidades de la vida jurídica.

G. J. ORTEGA

**DOSSETTO: "Teoria della comunione" (Studio sulla comunione dei diritti reali). Padua, 1948.**

La atribución de la personalidad jurídica a las colectividades organizadas más elementales (sociedad mercantil de personas, sociedad simple o civil y, en grado inferior, la comunión o comunidad de bienes o derechos) depende de la mayor o menor extensión que la ciencia jurídica da al concepto de persona jurídica, según las más recientes teorías normativas (personalidad subordinada al reconocimiento explícito o implícito de la ley). En Italia, muchos autores, después de estar en vigor el nuevo Código que dentro del cuadro de las sociedades por él admitidas sólo concede *expresamente* personalidad a las sociedades de capitales (anónimas: artículo 2.331, § 1; de responsabilidad limitada: art. 2.475, § final), interpretan también como personificación jurídica la autonomía patrimonial de las sociedades comerciales de personas y de la misma sociedad simple. En este sentido se pronunció últimamente Bolaffi<sup>1</sup>, el cual en un libro profundo y original defiende la tesis de la personalidad jurídica de la sociedad simple, sentando como criterio distintivo entre sociedad y comunión la personalidad de aquélla frente a la *objetividad* de la *comunio* de derechos reales.

Dossetto ha intentado ampliar aún más el campo de acción de la persona jurídica. Tomando como base la tesis ya avanzada por Carnelutti<sup>2</sup>

(1) *La società semplice*, Milán, 1947.

(2) *Personalità giuridica e autonomia patrimoniale nella società e nella comunione*, en "Rivista del Diritto commerciale", 1913, I, págs. 86 y sigs.

en otros tiempos, deduce del nuevo Código nuevos argumentos para reconocer en la comunión un sujeto de derecho titular de relaciones jurídicas y, por tanto, verdadera persona jurídica.

Bolaffi había negado esta tesis porque, a su modo de ver, la personalidad de la comunión se estrella contra la pluralidad de derechos que *de modo autónomo* pertenecen a los partícipes sobre la cosa que constituye "objeto de comunión". Dossetto escapa habilidosamente al argumento. Examinando las limitaciones que recaen sobre el derecho de cada copartícipe, constata que tales limitaciones son de dos órdenes diferentes: cuantitativas (consistentes, en esencia, en el deber de no impedir a los otros comuneros el uso de la cosa común, según el propio derecho: artículo 1.102 C. c., I) y cualitativas (substanciadas en el deber de servirse de la cosa común de acuerdo con el uso a que es destinada por voluntad de la colectividad, o con las modalidades establecidas por la misma para el mejor goce de la cosa: arts. 1.102, 1.106, 1.º y 1.108, 1.º, ídem). El efecto de esta última especie de limitaciones consiste, a su juicio, en que el derecho de cada partícipe no es autónomo, en cuanto que tal derecho no se desenvuelve según las directrices libremente elegidas por el querer del mismo, sino de acuerdo con la orientación determinada por la comunidad, ya sea en relación al destino que ha de imprimirse a la cosa común, o a las innovaciones relativas a su mejor disfrute; y precisamente sobre la base de tal falta de autonomía en el poder de goce de la cosa común, concluye que la ley otorga a cada copartícipe la titularidad de los derechos atribuidos (fundamentalmente el referido poder de goce, en el cual se contienen todos los demás), no en calidad de sujetos autónomos e independientes, sino *como miembros de una colectividad comunitaria*.

Por otra parte, la tesis de la personalidad jurídica tendría a su favor, según Dossetto, otros argumentos: a) la capacidad jurídica y de obrar propia de la comunión, distinta de la de cada partícipe; b) la autonomía patrimonial de la misma, si bien limitada en sus efectos; c) la explicación del fenómeno de la extensión de las cuotas, etc.

El estudio, escrito con agilidad, se sigue con interés por el lector. Pero llegados al fin cabe preguntarse si realmente se gana o se pierde con la extensión del concepto de personalidad jurídica a la comunidad de bienes o derechos reales. Es este un defecto imputable a todo exceso de conceptualismo jurídico. No debe perderse de vista que el lenguaje jurídico debe adecuarse a las gradaciones propias de las mismas cosas. El esfuerzo constructivo de Bolaffi llega al grado límite de una escala. Dossetto lo ultrapasa.

J. B. JORDANO

#### GALLARDO RUEDA, Arturo: "Inactualidad del concepto "abuso de Derecho".

Sin duda, el Derecho civil, como todos los campos de actuación del espíritu del hombre, se halla sometido a un movimiento revisionista constante, que hace aparecer como inoportunas e inidóneas construcciones jurisprudenciales, doctrinales y legales merecedoras un día próximo de los